

EXPEDIENTE: RR.SIP.0104/2013	X X X	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Coyoacán			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, y se ORDENA al Ente Obligado que emita otra en los siguientes términos:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Emita pronunciamiento categórico en el que informe si en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 recibió recursos con motivo del proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal, con el que haya comprado patrullas y motos con recursos de participación ciudadana (presupuesto participativo) en los años señalados. De ser afirmativa el pronunciamiento, proporcione la relación o documento en el que informe la fecha y número del contrato, la empresa que vendió los bienes adquiridos, el precio del vehículo o moto y el precio detallado del equipamiento, radio o torreta. 			
<p>De contar con la relación o documentos de mérito, con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, deberá proporcionar dicha información preferentemente en medio electrónico (modalidad elegida por el particular), salvo que no la posea en dicha modalidad, para lo cual deberá ofrecer otras modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>			
<p>En caso contrario, informe tal circunstancia al particular de manera fundada y motivada haciendo las aclaraciones que estime pertinentes, esto a fin de darle certeza jurídica y atender lo solicitado en el requerimiento de información respectivo.</p>			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0104/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0104/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de enero de dos mil trece, el particular presentó solicitud de información con el número de folio 0406000187612, en la que requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De todas las delegaciones se solicita el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de las compras de patrullas y motos detallando el precio del equipamiento torreta y radio, de los recursos de participación ciudadana de 2012 fecha de entrega/

NOTA de todos los años anteriores se solicita solo una relación o los documentos, que reporte, fecha del contrato y su numero, la empresa que lo vendió, precio del vehículo o moto y el precio del equipamiento radio y torreta detallado.

Datos para facilitar su localización

Para la delegación Gustavo A. Madero se solicita TODO de 2007 a la fecha”

II. El veintidós de enero de dos mil trece, por medio del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta emitida a la solicitud de información por el Subdirector de Planes y Proyectos de Administración y por el Director General de Participación Ciudadana contenida en los oficios DGA/SPPA/009/2013 y DGPC/117/2013, respectivamente (agregados a fojas catorce a dieciséis del expediente), que a continuación se describen:

DGA/SPPA/009/2013

“[...] informo a usted, por lo que compete a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que durante el Ejercicio 2012 no se adquirieron patrullas ni motos, y en el Ejercicio 2011 se detalla la información a continuación:

PROVEEDOR	No DE CONTRATO y FECHA	CONCEPTO	MARCA	VALOS S/IVA
SONY AROMOTRIZ, S.A. DE C.V.	02CD04/CA/088/11 14 DE OCTUBRE DE 2011	4 VEHICULOS SEDAN TIPO PATRULLA	NISSAN TSURU GS	\$251,206.90
YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	02CD04/CA/092/11 14 DE OCTUBRE DE 2011	7 MOTOCICLETAS YBR 12SE	YAMAHA MODELO 2011	\$51,637.93
YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	02CD04/CA/092/11 14 DE OCTUBRE DE 2011	2 SIDE BY SIDE	YAMAHA MODELO RHINO 700 AÑO 2011	\$182,608.69
YAMAHA MOTOR DE MEXICO S.A. DE C.V.	02CD04/CA/092/11 14 DE OCTUBRE DE 2011	1 CUATRIMOTO	YAMAHA YFM 250 Big Bear MODELO 2011	\$100,258.62
YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	02CD04/CA/115/11 16 DE NOVIEMBRE DE 2011	12 MOTOCICLETAS	YAMAHA MODELO 2011	\$51,637.93
YAMAHA MOTOR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	02CD04/CA/115/11 16 DE NOVIEMBRE DE 2011	1 CUATRIMOTO	YAMAHA YFM 250 Big Bear MODELO 2011	\$100,258.62

Asimismo, reitero que esta área es solo el enlace para recabar la información requerida misma que obra en el área responsable correspondiente, lo anterior de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal”. (Sic)

DGPC/117/2013

“[...] Me permito informar a usted que esta Dirección General a mi cargo no cuenta con contratos, facturas y bases mediante las cuales se llevan a cabo las adjudicaciones de vehículos de seguridad por lo que mucho agradeceré dirija dicha petición a la Dir. Gral. de Administración, área competente en esa materia.

No omito señalar a usted que en lo referente a Presupuesto Participativo 2012, los dos únicos Comités Ciudadanos que tuvieron como rubro la obtención de vehículos de seguridad en sus respectivas colonias que fueron Los Cipreses y Petrolera Taxqueña, los cuales optaron por hacer cambio de rubro, en consenso con sus representados, al de rehabilitación de banquetas y rampas respectivamente, motivo por el cual, no se realizó compra alguna de ningún vehículo de seguridad con este presupuesto [...]” (sic)



III. El diecisiete de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información por el Ente Obligado e hizo valer el siguiente agravio:

1. El Ente Obligado no entregó la información de 2012 y de los años anteriores, pues recibió estos recursos, pero omite entregar la información solicitada, motivo por el cual la respuesta es incompleta.

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información folio 0406000187612.

Del mismo modo, se ordenó requerir al Ente Obligado el Informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron la respuesta impugnada y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

V. El seis de febrero de dos mil trece, mediante el oficio OIP/043/13, la Directora Jurídica y Encargada de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán rindió el informe de ley (agregado a fojas veintiocho a treinta y dos del expediente), en el cual expuso lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida por las unidades administrativas competentes.
- Aseguró que la información solicitada fue tramitada y gestionada debidamente y que notificó al solicitante la que se localizó en los archivos del Órgano Político Administrativo, por lo que la respuesta obedece a lo requerido por el particular.



- Explicó que con fundamento en lo ordenado por la Ley de Participación Ciudadana, en el año 2011 la Delegación Coyoacán adquirió patrullas y motopatrullas de seguridad para las colonias que de acuerdo con el proyecto ganador resultó de la consulta ciudadana y que en el año 2012, las colonias optaron por utilizar los recursos para la rehabilitación de banquetas, luminarias, rampas y mantenimiento de espacios públicos, por lo que en los archivos de la Delegación no hay documento alguno que acredite la adquisición de vehículos de seguridad, por lo que en ningún momento negó la información solicitada.
- Subrayó que en atención al requerimiento del solicitante, la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración comunicó la información relativa al ejercicio fiscal 2011, contenida en el oficio DGA/SPPA/009/2013 (agregado a fojas 14 y 15 del expediente).
- Calificó de infundado el agravio del recurrente porque sostuvo que envió al recurrente la respuesta a la solicitud y que en ningún momento le negó la información, ya que dio debida atención en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Finalmente, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, la Directora Jurídica y Encargada de la Oficina de Información Pública anexó los documentos agregados a fojas treinta y tres a cuarenta y uno del expediente.

VI. Mediante acuerdo del once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de ley requerido al Ente Obligado mediante el acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece y admitió como pruebas documentales las exhibidas en el mismo por la Directora Jurídica y Encargada de la Oficina de Información Pública.



Asimismo, con el informe de ley, se ordenó dar vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes.

VII. Mediante acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley, sin que lo hiciera, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

VIII. El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante el correo electrónico de la misma fecha, la Directora Jurídica y Encargada de la Oficina de Información Pública remitió el oficio sin número, mediante el cual rindió sus alegatos en los que reiteró lo manifestado en el informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al Ente recurrido con sus alegatos, no así al recurrente, quien no manifestó consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que en el cuarto punto del informe de ley, la Directora Jurídica y encargada de la Oficina de Información Pública solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso



de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, valorado el contenido del informe de Ley y el requerimiento de la encargada de la Oficina de Información Pública, este Órgano Colegiado determina que no es procedente sobreseer el recurso de revisión bajo la causal invocada, ya que ésta se actualiza solamente cuando durante la sustanciación del recurso de revisión, el Ente recurrido emite y notifica al recurrente una segunda respuesta, misma que deberá cumplir exactamente con el requerimiento de información o bien complementar la información entregada en la primera respuesta, a lo cual este Instituto dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación que ahora se resuelve, el Ente Obligado no emitió ni notificó al recurrente respuesta alguna a fin de cumplir con el requerimiento de la solicitud o de adicionar información a la ya entregada para subsanar así la inconformidad del particular.

En ese sentido, no resulta procedente resolver como lo solicitó la Directora Jurídica y encargada de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán y el hecho de que haya dado trámite y respuesta a la solicitud de información no es causal para sobreseer el medio de impugnación, ya que la procedencia de esta figura procesal debe estar plenamente demostrada, como lo ha sostenido el Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis Aislada aplicable por analogía al caso particular.

Registro No. 161585

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 2062
Tesis: I.9o.A.149 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.

*De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional **deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones**. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de **orden público y de estudio preferente**, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren **plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones**. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De este modo, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada y se procede a la revisión de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Ente Obligado, violó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con número de folio 0406000187612 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), oficios de respuesta folios DGA/SPPA/009/2013 y DGPC/117/2013 (agregados a fojas catorce a dieciséis del expediente) y el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” folio RR20130460000002, documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y con fundamento en la Tesis Aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al caso que nos ocupa:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De las documentales referidas se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO DEL RECURRENTE
<p><i>"De todas las delegaciones se solicita el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de las compras de patrullas y motos detallando el precio del equipamiento torreta y radio, de los recursos de participación ciudadana de 2012 fecha de entrega/</i></p> <p><i>NOTA de todos los años anteriores se solicita solo una relación o los documentos, que reporte, fecha del contrato y su numero, la empresa que lo vendió, precio del vehículo</i></p>	<p><i>La Subdirección de Planes y Proyectos de Administración proporcionó los datos del proveedor, número de contrato, concepto, marca y valor de los vehículos adquiridos en el ejercicio 2011 e informó que en 2012 no se adquirieron patrullas ni motos.</i></p> <p><i>La Dirección General de Participación Ciudadana informó que no cuenta con contratos, facturas y bases con las cuales se hayan llevado a cabo adjudicaciones de vehículos de seguridad con el presupuesto participativo y que en 2012 se eligió la rehabilitación de banquetas y rampas, por lo que no se realizó compra alguna de vehículo de seguridad con el presupuesto participativo.</i></p>	<p>1. <i>El ente obligado no entregó la información de 2012 y de los años anteriores, pues recibió estos recursos, pero omitió entregar la información solicitada, motivo por el cual la respuesta es incompleta.</i></p>



<p><i>o moto y el precio del equipamiento radio y torreta detallado.</i></p> <p><i>Datos para facilitar su localización</i> <i>Para la delegación Gustavo A. Madero se solicita TODO de 2007 a la fecha”</i></p>		
--	--	--

En el informe de ley, el Ente Obligado explicó que con fundamento en lo ordenado por la Ley de Participación Ciudadana, en el año 2011 la Delegación Coyoacán adquirió patrullas y motopatrullas de seguridad para las colonias que de acuerdo con el proyecto ganador resultó de la consulta ciudadana y que en el año 2012 las colonias optaron por utilizar los recursos para la rehabilitación de banquetas, luminarias, rampas y mantenimiento de espacios públicos, por lo que en los archivos de la Delegación no hay documento alguno que acredite la adquisición de vehículos de seguridad, por lo que en ningún momento negó la información solicitada.

Derivado de lo anterior, calificó de infundado el agravio del recurrente porque sostuvo que le envió la respuesta a la solicitud y que en ningún momento le negó la información, ya que dio debida atención en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requerimiento que ha sido desestimada por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el acceso a la información pública y si, en consecuencia, violó este derecho del recurrente.

De este modo, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Subdirección de Planes y Proyectos de Administración y por la Dirección General de Participación Ciudadana, el ahora recurrente se inconformó porque aseguró que **el Ente Obligado no entregó la información de 2012 ni la de los años anteriores, pues recibió estos recursos, pero omitió entregar la información solicitada, motivo por el cual consideró que la respuesta es incompleta.**

Visto el agravio del recurrente, debe destacarse que manifestó inconformidad alguna en contra de la omisión del Ente Obligado de atender el requerimiento dirigido a **todas las delegaciones**, específicamente, a la Delegación Gustavo A. Madero ni en contra de la información proporcionada respecto al año 2011, lo que significa que al no impugnar esos aspectos por la vía que ahora se resuelve, se entiende que el particular consintió tácitamente los mismos, y no le causan lesión alguna a su derecho de acceso a la información pública.

Esta determinación se sustenta en lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

*Tesis: VI.2º.J/21
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito
Tomo II, Agosto 1995
Jurisprudencia
Pág. 291*



ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Puntualizado lo anterior, a fin de determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada debe revisarse si la información entregada al recurrente corresponde a la totalidad de la requerida en la solicitud.

Para ello, debe subrayarse que la información solicitada por el ahora recurrente fue **el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudio de mercado y autorización del comité de compras** de la adquisición de patrullas y motos con los recursos de participación ciudadana en 2012, en los que se detalle el precio del equipamiento torreta y del radio, así como una **relación detallada** de la fecha del contrato, número del mismo, la empresa que lo vendió, el precio del vehículo y del equipamiento radio y torreta de las adquisiciones que se hayan llevado a cabo con el presupuesto participativo en años anteriores.

En respuesta a ello, el Ente Obligado informó que en el año 2012 **no adquirió ni patrullas ni motos con el presupuesto participativo** y por lo que toca a lo solicitado



respecto al año 2011 proporcionó una relación con los datos del **proveedor, número de contrato, concepto, marca y valor** de los vehículos adquiridos en el ejercicio 2011.

En torno a esta respuesta el recurrente manifestó que la respuesta es incompleta porque el **Ente Obligado no entregó la totalidad de la información de 2012 ni la de los años anteriores, aun cuando recibió estos recursos.**

Para demostrar lo anterior, el recurrente exhibió como medio de prueba documental la impresión de la nota periodística publicada en el diario Milenio el veintisiete de diciembre de dos mil doce (agregada a fojas ocho a nueve del expediente), en la que se lee que la Delegación **Azcapotzalco** adquirió patrullas con el presupuesto participativo del año 2012.

Sin embargo, este Instituto determina que esa nota periodística, además de referirse a un Ente diverso a la Delegación Coyoacán, no constituye un elemento con valor probatorio pleno para demostrar que el Ente Obligado realizó adquisiciones de patrullas con recursos de participación ciudadana del año 2012, pues con fundamento en lo sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito en la Tesis Aislada que a continuación se transcribe, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, los hechos descritos en dicha nota no pueden calificarse de veraces y certeros, pues no constituyen indicios eficaces que hayan derivado del análisis de otros medios de prueba fidedignos para tener por cierto lo descrito en la nota, ya que lo dado a conocer en la misma es producto de la interpretación personal del redactor respecto a un hecho conocido por él a partir de una investigación periodística, sin indagar sobre su veracidad.

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta;
Pág. 1827*



*Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Tomo XXV, febrero de 2007
Pag. 1827
Tesis Aislada*

NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DECIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González-Pliego Ameneiro.

De este modo, se sostiene el pronunciamiento expreso del Subdirector de Planes y Proyectos de Administración con el que informó categóricamente que en el año 2012 **no se adquirieron** patrullas ni motos con los recursos del presupuesto participativo y al no haber en el expediente del recurso de revisión elemento de convicción alguno que acredite lo contrario, con base en los principios de veracidad y de buena fe, atribuibles al Ente recurrido y previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



ley de la materia, respectivamente, la respuesta impugnada es válida en lo que a este aspecto se refiere y, por lo tanto, no es procedente la entrega de esos documentos, ya que ni jurídica ni materialmente se constata la generación del contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudio de mercado y autorización del comité de compras de la adquisición de esos vehículos con recursos del presupuesto participativo delegacional del año 2012.

En lo que corresponde a la información respectiva a los años anteriores a 2012, aun cuando el presupuesto participativo fue ejercido a partir del año 2011, de conformidad con el decreto de reforma a la Ley de Participación Ciudadana, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil diez, en los que fueron reformados, entre otros artículos, el 83 y el 84 para dar reconocimiento legal al ejercicio de dicho presupuesto este Órgano Colegiado sostiene que el Ente Obligado sí está en posibilidad de entregar la información de los años anteriores a 2010.

Lo anterior, se afirma con base en el hecho notorio relativo al expediente integrado con motivo del recurso de revisión RR.0788/2010 que —con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y en el 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se transcriben:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***“TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO***

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la



facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. [...]"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

"CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."*

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial Federal en la siguiente Tesis Aislada y Jurisprudencia:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil*



reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.



Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En el recurso de revisión referido como hecho notorio —aprobado por este Instituto en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de julio de dos mil diez— se solicitó a la Delegación Tlalpan diversa información relacionada con las estrategias realizadas en ese Órgano Político Administrativo en materia de **presupuesto participativo** o colaborativo de los años **dos mil cuatro a dos mil nueve**.

En ese tenor, este Instituto al resolver el recurso de revisión invocado como hecho notorio realizó el estudio que se cita a continuación para mejor referencia:

“ ...

De este modo, se estima pertinente contar con un marco referencial sobre el tema del que trata la solicitud de información; en ese sentido, de la investigación realizada en la página de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en la liga <http://www.finanzas.df.gob.mx/presupuestociudadano/conoce/que-es-el-presupuesto-participativo.html> y <http://www.finanzas.df.gob.mx/presupuestociudadano/conoce/que-es-el-presupuesto-ciudadano-en-el-df.html>, se encontró que se define al presupuesto participativo y el ciudadano, de la siguiente forma:

¿Qué es el presupuesto participativo?

El Presupuesto es una estimación de los ingresos y egresos que el gobierno municipal debe afrontar año con año.

El Presupuesto Participativo es un proceso mediante el cual el gobierno y la sociedad trabajan en conjunto para ponerse de acuerdo acerca de como empatar las prioridades de los ciudadanos con la agenda de políticas públicas,

Se trata de un mecanismo de democracia participativa en la gestión pública, que tiene como objetivo central generar procesos e instancias de participación ciudadana en el establecimiento de prioridades presupuestarias.

Por medio de debates y consultas, los habitantes de una ciudad se acercan y forman parte del proceso de planeación del presupuesto público y lo hacen expresando sus necesidades y sus prioridades.



El gobierno paulatinamente va incluyendo las prioridades de los habitantes en el presupuesto para que parte del dinero se destine exclusivamente a satisfacer las necesidades que los mismos ciudadanos manifestaron como más importantes.

Por lo anterior, el presupuesto participativo es aquél que incluye las preferencias de los ciudadanos

¿Qué es el Presupuesto Ciudadano en el Distrito Federal?

El Presupuesto Participativo ha sido adoptado y adaptado por una amplia gama de ciudades alrededor del mundo, la ciudad de México ha sido una de ellas.

*A finales del siglo pasado y principios de este, en la Ciudad de México se iniciaron procesos de Presupuesto Participativo en tres delegaciones: Cuauhtemoc, **Tlalpan** y Miguel Hidalgo. **En 2007, finalmente se inicio el proceso de Presupuesto Participativo para todo el D.F.***

Sin embargo, los resultados que se puedan alcanzar en cada una de las experiencias de Presupuesto Ciudadano, suelen ser diferentes, pues estos dependen de factores como: Voluntad Política, Plataforma Legal, Tamaño de la Población, Participación Ciudadana y Recursos Públicos.

*El proceso de Presupuesto Ciudadano puede ser puesto en marcha en cualquier delegación de la Ciudad de México debido a que en diferentes textos jurídicos se **encuentra apoyada la participación ciudadana en la gestión de los gobiernos delegacionales y el destino de los recursos públicos.***

*Como se desprende, el **presupuesto participativo es un proceso mediante el que el gobierno y la sociedad en conjunto se ponen de acuerdo para empatar las prioridades de los ciudadanos** con la agenda de políticas públicas; misma que puede ser considerada como un mecanismo de democracia participativa, cuyo objetivo es generar procesos e instancias de participación ciudadana en el establecimiento de prioridades presupuestarias.*

*A través de **debates y consultas los habitantes se acercan y forman parte del proceso de planeación del presupuesto público** expresando sus prioridades y necesidades. El gobierno incluye las prioridades en el presupuesto par que parte del mismo se destine exclusivamente a **satisfacer necesidades que los ciudadanos manifestaron como prioritarias a través de programa.***

*Que en el Distrito Federal, desde finales del siglo pasado y principios de este, tres delegaciones de la Ciudad de México **iniciaron los procesos de presupuesto participativo**: Cuauhtémoc, **Tlalpan** y Miguel Hidalgo, y es hasta el dos mil siete, cuando se inició dicho proceso en todo el Distrito Federal.*

... (sic)



De lo transcrito, se advierte que de la investigación realizada en ese entonces por este Instituto [a fin de resolver el recurso de revisión RR.0788/2010], se desprendió, entre otras cosas, que a finales del siglo pasado y principios de este, en la Ciudad de México se iniciaron procesos de presupuesto participativo en tres delegaciones: Cuauhtémoc, Tlalpan y Miguel Hidalgo. Siendo en **dos mil siete** –2007– cuando **finalmente se inició el proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal.**

Por lo que antecede, si consideramos por una parte que el particular en el contenido de información solicitó, en relación con la compra de patrullas y motos adquiridos con recursos de participación ciudadana (presupuesto participativo) realizadas en **los años anteriores, una relación o documentos que reporten la fecha, el número del contrato, la empresa que lo vendió, el precio del vehículo o moto y precio detallado del equipamiento, radio o torreta** y, por la otra, que del análisis al recurso de revisión invocado como hecho notorio existe la **presunción** de que a partir de **dos mil siete** se inició el proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal (incluida la Delegación Coyoacán), se concluye que el Ente recurrido se encontraba en posibilidades de atender lo relativo al periodo de **dos mil siete a dos mil diez**, como lo requirió el particular.

Esto es, si se parte de la premisa que de la investigación realizada por este Órgano Colegiado para resolver el recurso de revisión RR.0788/2010, se llegó a la conclusión que en dos mil siete se inició el proceso de **presupuesto participativo** para todo el Distrito Federal (denominado por el particular como “recursos de participación ciudadana”), existen indicios para concluir que el Ente recurrido debió emitir pronunciamiento categórico en el que informara si en sus archivos estaba la información solicitada en el contenido de información por cuanto hace a los años dos mil siete a dos mil diez, ello al concurrir elementos que permiten a esta Instituto



presumir que en el periodo citado, la Delegación Coyoacán fue parte del proceso de integración del presupuesto participativo para todo del Distrito Federal, por ser una demarcación política integrante de éste.

Lo anterior resulta ser así, ya que si bien de la lectura a la primera parte del requerimiento consistente en “de los años anteriores...”, no se desprende cuál es el periodo que se solicita, no menos cierto lo es que al existir la **presunción** de que a partir de **dos mil siete** se inició el proceso de **presupuesto participativo** para todo el Distrito Federal (incluida la Delegación Coyoacán), es que se estima que el Órgano Político Administrativo se encontraba en posibilidades de entregar la información solicitada en el contenido de información por cuánto hace a los años dos mil siete a dos mil diez.

En ese contexto, se afirma que el Ente Obligado no atendió la parte de la solicitud que se refiere a ***de los años anteriores en relación con la compra de patrullas y motos adquiridos con recursos de participación ciudadana*** (presupuesto participativo), *se requiere relación o documentos que reporten: fecha y número del contrato; empresa que lo vendió; precio del vehículo o moto y precio detallado del equipamiento, radio o torreta* correspondiente al periodo de dos mil siete a dos mil diez [que el recurrente refiere como años anteriores al dos mil doce].

Lo anterior redundante en falta de exhaustividad de la respuesta impugnada, pues el Ente Obligado no atendió puntualmente lo solicitado, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y por ese solo hecho la hace inválida, puesto que la exhaustividad es un elemento de validez del acto administrativo, como lo es la emisión de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, y



significa que el Ente Obligado debe responder y desahogar expresamente todos los requerimientos de información solicitados, lo cual no hizo la Delegación Coyoacán al no conceder el acceso a esos documentos ni al pronunciarse al respecto, cuando tiene las condiciones suficientes para hacerlo

En este sentido, teniendo en cuenta, por un lado, que al recurrente no le asiste la razón al sostener que el Ente Obligado omitió entregarle la información respectiva a 2012, aun cuando recibió recursos del presupuesto participativo y, por otro lado, que le asiste la razón en lo que corresponde a que no atendió la parte de la solicitud en lo que respecta a la información de los años anteriores a 2012 —excluyéndose la relativa a 2011 por no haber manifestado inconformidad alguna en ese sentido—, el agravio hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, y se ordena al Ente Obligado que emita otra en los siguientes términos:

1. Emita pronunciamiento categórico en el que informe si en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 recibió recursos con motivo del proceso de presupuesto participativo para todo el Distrito Federal, con el que haya comprado patrullas y motos con recursos de participación ciudadana (presupuesto participativo) en los años señalados. De ser afirmativa el pronunciamiento, proporcione la relación o documento en el que informe **la fecha y número del contrato, la empresa que vendió los bienes adquiridos, el precio del vehículo o moto y el precio detallado del equipamiento, radio o torreta**.

De contar con la relación o documentos de mérito, con fundamento en el artículo 54 de la ley de la materia, deberá proporcionar dicha información preferentemente en medio electrónico (modalidad elegida por el particular), salvo que no la posea en dicha modalidad, para lo cual deberá ofrecer otras



modalidades de acceso, haciendo entrega de la misma previo pago de los derechos que en su caso impliquen los materiales de reproducción, en términos de lo previsto en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso contrario, informe tal circunstancia al particular de manera fundada y motivada haciendo las aclaraciones que estime pertinentes, esto a fin de darle certeza jurídica y atender lo solicitado en el requerimiento de información respectivo.

La respuesta que emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse al particular a través del correo electrónico proporcionado en el presente recurso de revisión en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Órgano Colegiado no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**